



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE

SENTENCIA N° 120

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: ISABEL PAMELA NARIÑO RUANO
DEMANDADO: JOHN JAIRO SOLARTE VASQUEZ
RADICACION: 760013110006 2019 00582 00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, instaurado a través de apoderado judicial por la señora ISABEL PAMELA NARIÑO RUANO en la que citó como demandado a su cónyuge JOHN JAIRO SOLARTE VASQUEZ.

ANTECEDENTES

ISABEL PAMELA NARIÑO RUANO, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de divorcio del matrimonio civil contraído con JOHN JAIRO SOLARTE VSQUEZ, en la que solicita declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre la pareja y que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 1336 del 31 de octubre del año inmediatamente anterior, en el que se ordenó notificar al demandado y correrle traslado respectivo por un término de 20 días, así mismo se dispuso la notificación de la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita al Despacho.

Notificado por aviso el día 06 de febrero del año en curso, el demandado omitió elevar pronunciamiento alguno en el término para dar contestación a la demanda.

Surtido el trámite correspondiente y reanudados los términos judiciales se señaló hora y fecha para la práctica de la audiencia de trámite, luego de lo cual las partes presentaron escritos en los que manifestaron haber arribado a acuerdo frente al divorcio, solicitando a su vez se dicte sentencia adecuando el trámite de divorcio contencioso al de mutuo acuerdo.

Conforme lo prevé el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012, arribado a un acuerdo que se encuentre ajustado a derecho se dictará sentencia de plano, a lo que se procede a continuación previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, con el registro civil de matrimonio, se ha acreditado fehacientemente el interés legal que le asiste a las partes para promover la presente acción. Ahora bien, como quedó dicho inicialmente, con la presente demanda que ha dado origen a la presente actuación, dentro del trámite contencioso adecuado a mutuo, se pretende, que se decrete el divorcio de matrimonio civil, para lo cual de conformidad con el artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, se adujo como causal la contenida en el numeral 9º de esta última disposición, la cual reza:

“9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que resulta admisible la modificación de la causal invocada, para proferir sentencia de plano, declarando la prosperidad de las pretensiones a que se contrae la demanda, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho, señalando además que se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Ahora bien, para el caso que no ocupa, no existen hijos menores de edad y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente pronunciarnos sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores ISABEL PAMELA NARIÑO RUANO y JOHN JAIRO SOLARTE VASQUEZ, contraído mediante la escritura pública N° 4736 el día 15 de septiembre de 2006 en la Notaría Séptima del Círculo de Cali y registrado bajo el indicativo serial No. 03649363.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal SOLARTE - NARIÑO.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas.

CUARTO EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

da76d552e95992e18d4691d3100aefbbd7adaaedf14ca13dd69a90b8553c699b

Documento generado en 08/09/2020 10:31:19 a.m.